

RESOLUCIÓN No. SCE-DS-2025-70

Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “(...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza (...)”*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, declara: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración,*

descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, estipula: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;*

Que el artículo 131 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Prohibiciones. Las administraciones públicas que tengan competencia normativa no pueden a través de ella: 1. Restringir los derechos y garantías constitucionales. 2. Regular materias reservadas a la ley. 3. Solicitar requisitos adicionales para el ejercicio de derechos y garantías distintos a los previstos en la ley. 4. Regular materias asignadas a la competencia de otras administraciones. 5. Delegar la competencia normativa de carácter administrativo. 6. Emitir actos normativos de carácter administrativo sin competencia legal o constitucional.”;*

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina como objeto: *“(…) es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; y, el control y regulación de las operaciones de concentración económica, buscando proteger el proceso competitivo, la eficiencia en los mercados o el bienestar general y de los consumidores y usuarios.”;*

Que el artículo 38 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: *“La [Superintendencia de Competencia Económica], a través de sus órganos, ejercerá las siguientes atribuciones: (...) 2. Sustanciar los procedimientos en sede administrativa para la imposición de medidas y sanciones por incumplimiento de esta Ley. 3. Determinar el volumen de negocios según lo estipulado en la presente Ley (...) 8. Aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley (...)”;*

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: *“Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 6. Elaborar y aprobar la normativa técnica general e instrucciones particulares en el ámbito de esta Ley. (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento. (...)”;*

Que el artículo 79 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece los porcentajes y montos que se aplicarán por concepto de sanciones pecuniarias para cada conducta sancionada en dicha Ley;

Que el artículo 80 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, prevé: *“El importe de las sanciones para el cometimiento de conductas anticompetitivas*

se fijará atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios: a) La dimensión y características del mercado afectado por la infracción. b) La cuota de mercado del operador u operadores económicos responsables. c) El alcance de la infracción. d) La duración de la infracción. e) El efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos. f) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la infracción. g) Las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en relación con cada una de las empresas u operadores económicos responsables (...);

Que el artículo 95 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina: “El cálculo y determinación del importe de las multas indicadas en el artículo 79 de la Ley será fijado por la [Superintendencia de Competencia Económica] atendiendo los criterios establecidos en el artículo 80 y siguientes del mismo cuerpo legal, y tomando en cuenta lo siguiente: 1.- Determinará la base para el cálculo del importe de la multa para cada operador económico o asociación, unión o agrupación de operadores económicos. 2- Multiplicará el importe de base en función de la duración de la conducta. 3.- Ajustará el importe de base total incrementándolo o reduciéndolo en base a una evaluación global de las circunstancias pertinentes.”;

Que el artículo 96 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: “La base para el cálculo del importe de la multa se fijará en referencia al volumen de negocios realizado en el mercado o mercados relevantes afectados por la infracción investigada. Con el fin de determinar la base para el cálculo del importe de la multa, la [Superintendencia de Competencia Económica] tendrá en cuenta, entre otros, la dimensión y características del mercado afectado por la infracción; la cuota de mercado del operador u operadores económicos responsables; el alcance de la infracción; el efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos; los beneficios obtenidos como consecuencia de la infracción. De conformidad con las circunstancias de la infracción y la gravedad de la misma, la [Superintendencia de Competencia Económica] podrá establecer la base para el cálculo del importe de la multa en relación al volumen de negocios total en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.”;

Que el artículo 97 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: “Con el fin de determinar el volumen de negocios de un operador económico, la [Superintendencia de Competencia Económica] utilizará los mejores datos disponibles sobre dicho operador económico. Cuando el volumen de negocios de operadores económicos que participan en una infracción sea similar, pero no idéntico, la [Superintendencia de Competencia Económica] podrá fijar un mismo importe de base para cada uno de estos operadores económicos.”;

Que el artículo 98 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: “La base para el cálculo del importe de la multa determinada por la [Superintendencia de Competencia Económica] en función del

artículo 96 de este Reglamento, se multiplicará por el número de años de duración de la infracción. Los períodos inferiores a un semestre se contarán como medio año; los períodos de más de seis meses pero de menos de un año se contarán como un año completo.”;

Que el artículo 101 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: *“Para determinar el importe total de la multa, la [Superintendencia de Competencia Económica] realizará una evaluación global que tendrá en cuenta todas las circunstancias pertinentes, tanto las circunstancias agravantes así como de las circunstancias atenuantes.”;*

Que la letra b) del numeral 1.2.1., del artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Competencia Económica, determina como una de las atribuciones y responsabilidades de la Comisión de Resolución de Primera Instancia: *“(…) b) Determinar e imponer las sanciones de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (…)”;*

Que la Superintendencia de Competencia Económica fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 555 de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que mediante la *“Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos”*, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 311, de 16 de mayo de 2023, en su Disposición Reformatoria Segunda, se sustituyó en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: *“Superintendencia de Control del Poder de Mercado”* por: *“Superintendencia de Competencia Económica”*; y, *“Superintendente de Control del Poder de Mercado”* por: *“Superintendente de Competencia Económica”*;

Que el 03 de septiembre de 2024, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Nro. CPCCS-PLE-SG-040-E-2024-0348, de 15 de agosto de 2024, posesionó al magister Hans Willi Ehmig Dillon como Superintendente de Competencia Económica;

Que mediante Resolución Nro. SCE-DS-2024-64, de 20 de diciembre de 2024, el Superintendente de Competencia Económica expidió el *“Instructivo para la Elaboración, Aprobación y Difusión de las Resoluciones, Guías, Normas Internas; Normativa Técnica General; y, Normas con el carácter de generalmente obligatorias de la Superintendencia de Competencia Económica”*;

Que mediante Resolución Nro. SCE-DS-2023-18, de 16 de noviembre de 2023, el Superintendente de Competencia Económica expidió *“LA ACTUALIZACIÓN A LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE MULTAS POR EL COMETIMIENTO DE INFRACCIONES A LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO”*; y,

Que mediante memorando Nro. SCE-IGT-DNCP-2025-154, de 30 de octubre de 2025, dentro de trámite SIGDO Nro. 306797, el Director Nacional de Control Procesal solicitó al Intendente Nacional Jurídico: *“(...) remito a esta Intendencia el proyecto de normativa que comprende una reforma a la Metodología para la Determinación del Importe de Multas por infracciones a la LORCPM. Conforme el procedimiento establecido, remito el Formulario de solicitud debidamente suscrito y el proyecto de reforma. (...)”*, la misma que tiene como base el Informe Nro. SCE-IGT-DNCP-2025-021, de 29 de octubre de 2025, denominado *“Propuesta de reforma a la Resolución No. SCE-DS-2023-18 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 450 de fecha 04 de diciembre 2023”*, elaborado por la Experto de Abuso de Poder de Mercado y la Experto Regional de Abogacía de la Competencia, y, revisado por el Director Nacional de Control Procesal. Para tal efecto, se adjuntó el FORMULARIO PARA SOLICITUD DE ELABORACIÓN Y/O REFORMA DE RESOLUCIÓN, GUÍAS, NORMAS INTERNAS; NORMATIVA TÉCNICA GENERAL; Y, NORMAS CON EL CARÁCTER DE GENERALMENTE OBLIGATORIAS, de 30 de octubre de 2025, elaborado por la Experto de Control Procesal, revisado por el Director Nacional de Control Procesal y aprobado por el Intendente General Técnico, además de la propuesta normativa, siendo las precitadas actuaciones administrativas, las últimas realizadas dentro de referido trámite.

Con base en los antecedentes y consideraciones, en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN Nro. SCE-DS-2023-18, DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, CON LA QUE SE EXPIDIÓ *“LA ACTUALIZACIÓN A LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE MULTAS POR EL COMETIMIENTO DE INFRACCIONES A LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO”*

Artículo 1.- Sustitúyase la letra j) referente al Criterio de ponderación y la letra m) correspondiente a Tau, ambas del artículo 5, por las siguientes:

***“j. Factor de gravedad (γ):** El factor de gravedad constituye el coeficiente de ajuste que refleja la severidad jurídica y económica de la infracción, en atención a lo determinado en el literal a) del Art. 80 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y en los artículos 95 numeral 1 y 96 de su Reglamento de Aplicación.*

El factor de gravedad se representará mediante un coeficiente exponencial continuo basado en la constante de Napier, expresado como e^g , donde el exponente g corresponde a la calificación jurídica de la infracción establecida por la autoridad competente conforme a los elementos previstos en el artículo 80 de la Ley y en los artículos 97 y 99 del Reglamento.

El valor del parámetro g será asignado de acuerdo con la siguiente clasificación:

$g = 0,25$ para infracciones leves,

$g = 0,50$ para infracciones graves, y

$g = 0,75$ para infracciones muy graves”.

“m. Factor de duración o temporalidad (τ): El factor de duración o temporalidad, representado por la letra griega τ (tau), constituye el único componente mediante el cual se pondera el tiempo de comisión de la infracción dentro del cálculo del importe de la multa, en atención a lo determinado en el literal d) del Art. 80 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y en los artículos 95 numeral 2 y 98 de su Reglamento de Aplicación.

Cálculo de τ . El valor de τ se determina conforme a la siguiente expresión funcional continua:

$$\tau = e^{\frac{n}{n+1}}$$

Donde n es el número de años de duración efectiva de la infracción, obtenido conforme a las reglas de cómputo temporal previstas en el artículo 98 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esto es:

(i) Los períodos inferiores a seis (6) meses se computarán como medio año (0,5); y

(ii) Los períodos de más de seis (6) meses y hasta menos de doce (12) meses se computarán como un año (1,0)”

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 6, por el siguiente:

“Art. 6.- Fórmula de cálculo para infracciones administrativas leves, graves o muy graves derivadas del cometimiento de conductas anticompetitivas.- El cálculo de las multas se realizará conforme con los criterios del artículo 80 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en concordancia con los artículos del 95 al 100 del

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, de acuerdo con lo establecido en la presente metodología, según las siguientes fórmulas de cálculo:

$$\kappa_t = \frac{e^{\beta(\alpha_t + HHI_t^M + \varphi_t + \varepsilon_t)} + \omega_t + HCR + EC_t}{100}$$

$$\text{Importe de multa} = \left\{ \left[\gamma \sum_{t=1}^T (VNMR_t * \lambda_t * \kappa_t) \right] * \tau \right\} * \psi$$

$$\text{Importe total de la multa} = \min \left\{ \begin{matrix} \text{Importe de} \\ \text{multa} \end{matrix}, 0.3 * VNMR \right\}$$

Donde:

$$0 \leq VNMR$$

$$0 \leq \lambda \leq 1$$

$$e = 2,7$$

$$0 < \beta$$

$$0 < \alpha$$

$$0 < HHI^M \leq 1$$

$$0 \leq \varphi \leq 1$$

$$\varepsilon \in [0, 1]$$

$$0 \leq \omega$$

$$1/3 \leq \tau < e$$

$$g \in [0.25, 0.5, 0.75]$$

$$HCR [0, 1]$$

$$EC \in [0, 1]$$

De acuerdo con la prescripción del artículo 96 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en caso de que se presentare el cometimiento de una o varias

conductas en distintos mercados relevantes, podrá determinarse la multa para cada uno de ellos, tomando en cuenta las variables detalladas en este artículo.

En caso de que la medición o estimación de los beneficios obtenidos como consecuencia de una infracción fuesen medidos de forma directa, las fórmulas que se emplearán son:

$$\kappa_t = \frac{e^{\beta(\alpha_t + HHI_t^M + \varphi_t + \varepsilon_t)} + HCR + EC_t}{100}$$

$$\text{Importe de multa} = \left\{ \left[\gamma \sum_{t=1}^T (VNMR_t * \lambda_t * \kappa_t) \right] * \tau + \omega \right\} * \psi$$

$$\text{Importe total de la multa} = \min \left\{ \text{Importe de multa}, 0.3 * VNMR \right\} "$$

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados con anterioridad a la firma de esta resolución, se deberá observar el principio de favorabilidad previsto en el número 5 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Los procedimientos administrativos sancionadores que se inicien con posterioridad a la firma del presente instrumento observarán lo previsto en esta Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución rige a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 31 de octubre de 2025.

Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

FIRMAS DE RESPONSABILIDAD		
Revisado por:	Nombre: Santiago Silva Encalada Cargo: Asesor Despacho	
	Nombre: Patricio Rubio Román Cargo: Intendente Nacional Jurídico	
	Nombre: David Segovia Araujo Cargo: Intendente General Técnico	
	Nombre: Carlos Muñoz Montesdeoca Cargo: Director Nacional de Control Procesal	
	Nombre: Lorena Caizaluisa Garcés Cargo: Directora Nacional de Normativa y Asesoría Jurídica	
Elaborado por:	Nombre: Luis Caza Barcia Cargo: Analista de la Dirección Nacional de Normativa y Asesoría Jurídica	